



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: VICTOR JAVIER HERNÁNDEZ PONCE EN SU CALIDAD DE CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS, QUIEN SE OSTENTA COMO SEGUNDO REGIDOR, EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/22/2021, relativo al Recurso de Apelación promovido por Víctor Javier Hernández Ponce en su calidad de ciudadano en contra de "LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CG/91/20021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE IMPUGNAN DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL PERIODO 2021-2024" (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las dieciocho horas con cinco minutos del día de hoy veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, constante de diez páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIA

[Firma manuscrita]

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/22/2021.

PROMOVENTE: VÍCTOR JAVIER HERNÁNDEZ PONCE EN SU CALIDAD DE CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS, QUIEN SE OSTENTA COMO SEGUNDO REGIDOR, EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: “LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CG/91/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE IMPUGNAN DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL PERIODO 2021-2024” (sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

COLABORADOR: LORENA LEONOR GABOUREL PÉREZ Y JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos: Para resolver los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica **TEEC/RAP/22/2021**, relativo al recurso de apelación promovido por VÍCTOR JAVIER HERNÁNDEZ PONCE, en su calidad de ciudadano, en contra de “LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CG/91/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE IMPUGNAN DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL PERIODO 2021-2024” (sic).



I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO, que iniciaría, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, iniciaría en el mes de enero de dos mil veintiuno.
- b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia ordinaria o extraordinaria mientras dure el periodo de medidas sanitarias.
- c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- d) **Medio de impugnación.** Con fecha catorce de septiembre, Víctor Javier Hernández Ponce, en su calidad de ciudadano, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de apelación en contra de “LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CG/91/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE IMPUGNAN DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL PERIODO 2021-2024” (sic).
- e) **Remisión del medio de impugnación.** Mediante oficio SECG/4264/2021, de fecha diecisiete de septiembre, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió al tribunal electoral el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito del medio de impugnación interpuesto por Víctor Javier Hernández Ponce.



II. Recurso de apelación.

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El dieciocho de septiembre, fue recepcionado en el correo institucional de este tribunal electoral, el recurso de apelación, promovido por Víctor Javier Hernández Ponce, en contra de “LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CG/91/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE IMPUGNAN DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL PERIODO 2021-2024” (*sic*).
2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha dieciocho de septiembre, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/RAP/22/2021, con motivo del recurso de apelación y se turnó a la ponencia de Francisco Javier Ac Ordóñez, magistrado presidente e instructor del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
3. **Acuerdo de recepción, radicación y se fija fecha y hora para sesión pública.** Mediante proveído de fecha veintidós de septiembre, se recepcionó, se radicó y se fijaron las 15:00 horas del día veinticuatro de septiembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Jurisdicción y competencia.

Este tribunal electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación, en el que se impugnó “LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CG/91/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE IMPUGNAN DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL PERIODO 2021-2024” (*sic*).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717 y 720 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.



SEGUNDO: Tercero interesado¹.

Durante la publicitación del presente medio de impugnación, compareció como tercero interesado en tiempo y forma Paúl Alfredo Arce Ontiveros, señalando en su escrito como correo electrónico para oír y recibir notificaciones paul_arce@hotmail.com y notificacioneselectronicas782@gmail.com y como número telefónico 982-106-5900; así mismo, señala como domicilio para los mismos efectos las oficinas de la presidencia municipal, palacio municipal, calle 8 sin número entre 61 y 63 de la colonia centro, código postal 24000, y autorizando para recibirlas en su nombre y representación a Omar García Huante, Michel Antonio Wabi Dorbecker, Isabel Delgado Olea, Leslie Joanna Narváez Pacheco y Saraí Marlén Vilchis Cortés.

Señalando medularmente lo siguiente:

- Se designó que como segundo regidor se cubriría la ausencia temporal del presidente municipal.
- El único agravio señalado por el actor es infundado.
- El cargo es diputado por el principio de representación proporcional, en consecuencia lo infundado del agravio radica fundamentalmente en que no existe una restricción respecto de este cargo, ya que lo que él afirma no aplica para quienes contienden por una diputación por representación proporcional.
- Precedentes SM-JDC105/2018, SUP-REC-101/2018C y el más reciente SUP-JDC-486/2021.

TERCERO: Análisis de los requisitos de procedibilidad.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este tribunal electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 644 y 674, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura, alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los numerales 645 fracción II y 646 del ordenamiento legal, en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.

En concepto de este tribunal electoral local, se determina que en el presente juicio se actualiza una causal de improcedencia, en términos de la hipótesis prevista en el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; que a la letra dice:

“...**Artículo 645.-** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. (...)

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: **que no afecten el interés jurídico del actor**; que se hayan consumado

¹ Visible de fojas 450 a 465 del presente expediente



de un modo irreparable; o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

III. Que el promovente carezca de legitimación en los términos del presente Ley;...” (sic).

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento o sobreseimiento de una demanda, supondrá que la autoridad jurisdiccional con la lectura del escrito de demanda, y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos sobre los que descansa están aprobados con elementos de juicio indubitables.

De ahí que, cuando el tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que, abstenerse de resolver el fondo del asunto, para evitar que el pronunciamiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Sentado lo anterior, este tribunal electoral estima que en el presente asunto que se resuelve, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que no advierte razones a partir de las cuales pueda deducirse que el acto de autoridad reclamado, le ocasiona al impugnante de algún modo, afectación en sus derechos sustanciales o intereses jurídicamente relevantes para acudir ante este órgano jurisdiccional a fin de demandar el cese de esa transgresión.

Realizado el análisis integral de la demanda del recurso de apelación el promovente Víctor Javier Hernández Ponce adujo como motivos esenciales de inconformidad que:

- El recurso de apelación es presentado como ciudadano en pleno goce de sus derechos.
- Le causa agravio la aprobación del acuerdo CG/91/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se asignan diputaciones locales por el principio de representación proporcional para integrar la LXIV Legislatura del Estado de Campeche, para el periodo 2021-2024.
- Señala que incumple el artículo 34 Constitucional, alegando que no podrán ser diputados locales aquellos que se encuentren desempeñándose como presidentes municipales ya que pone en riesgo que como ciudadanos y ciudadanas no se tenga la representación electoral conforme a derecho, y esto generaría una falta de legalidad.



- Además que todos tienen el derecho de velar la conformación democrática y legal de nuestras autoridades.

Conforme a los planteamientos del actor, este tribunal considera que el promovente carece de interés jurídico y legítimo para controvertir el acuerdo CG/91/2021² emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, porque si bien es cierto que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido la existencia de un moderno y amplio sistema jurídico electoral mexicano de tutela de derechos fundamentales en materia político-electoral de los ciudadanos, también es cierto que, éstos únicamente están autorizados para la **defensa de sus propios derechos**, y siempre que con ello exista la posibilidad de conseguir una reparación individual, **imposibilitándolo a ejercer acciones de interés colectivo o difuso**, en atención a la razón esencial contenida en la tesis de jurisprudencia número Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**³.

Por ende si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado, que en la especie no acontece, tal como se desprende lo medularmente expuesto por el actor.

Por lo tanto, si no se satisface lo anterior, es claro que el actor no tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación⁴.

En el caso, Víctor Javier Hernández Ponce pretende impugnar el acuerdo CG/91/2021, ya que él argumenta que se incumple lo establecido en el artículo 34 Constitucional y, además, todos tienen el derecho de velar la conformación democrática y legal de las autoridades, planteamiento no sólido para este órgano electoral jurisdiccional electoral local, toda vez que no señala en que le afecta esta designación, si tiene un mejor derecho frente a esta situación jurídica, ya que al accionar este medio de impugnación, es con la finalidad de ejercer la acción judicial, para exigir el respeto de un derecho tutelado y amparado, pero para ello deberá acreditar los elementos constitutivos del **interés jurídico**, que consisten en demostrar:

² Visible de fojas 404 a 437 vta de la presente sentencia

³ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁴ Similar criterios se establecieron en el SUP-RAP-67/2017

<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-00018-2019>

https://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0067-2017.pdf,

<https://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/sentencias/TEECH-RAP-040-2021.pdf>



a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente⁵.

Sin embargo, de sus pruebas ofrecidas que obran en autos⁶, no se observa que este haya participado o solicitado participar en estas elecciones ordinarias 2021, o que tenga registro para ser considerado y/o propuesto para ocupar el cargo que hoy se encuentra impugnando, así como tampoco se observa argumento alguno que conduzca a este tribunal a considerar que la afectación a los derechos que estima vulnerados sea personal, cierta, directa e inmediata.

Así mismo, se advierte del texto del escrito que Víctor Javier Hernández Ponce no señaló, ni alegó que indebidamente se le haya impedido participar o acción similar, de ahí que el acuerdo combatido no constituye afectación alguna para los derechos del impugnante.

En ese sentido, se determina que no le asiste la razón al promovente, toda vez que, carece de ese interés necesario, dado que no se encuentra en el supuesto fáctico de afectación real y personal que la admisión del acto reclamado pudiera producir en su perjuicio.

Así también, es preciso mencionar que en términos de lo dispuesto en el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se prevé como causa de improcedencia de los medios de impugnación previstos en esa ley, que sean interpuestos o promovidos por quien no tenga legitimación e interés jurídico.

Al efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el interés jurídico para promover los medios de impugnación es de naturaleza individual⁷; en ese sentido el señalado presupuesto procesal, en términos de ley, se actualiza cuando un justiciable promueve un medio de impugnación contra un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, y cuya reparación no requiere modificar la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Lo anterior, salvo en aquellos casos en los que el promovente cuente con el derecho de ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos, cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de ciudadanos que se considere que históricamente se han encontrado en desventaja.

⁵ Rojas Zamudio, Laura Patricia. El interés en el juicio de amparo, en La nueva ley de amparo, coord. José Ramón Cossío Díaz y otros, Porrúa, 1ª ed., México, 2015, pág. 139.

⁶ Visible a fojas 30 vta a 35 vta del presente expediente

⁷ Jurisprudencia número 7/2002 emitida por esta Sala Superior, con el rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”



En ese sentido, la Sala Superior ha evidenciado, mediante la interpretación sistemática de los artículos 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que por regla general los partidos políticos son los que están legitimados para la presentación de los juicios o interposición de los recursos que forman el sistema de medios de impugnación en la materia y a los que se reconoce el interés para hacerlo, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual. Sirve de apoyo la jurisprudencia 10/2005, que lleva por rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**⁸

En cambio, la apertura de los medios de defensa a los ciudadanos y el interés jurídico para hacerlos valer se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación, o aquellos supuestos en los que se cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio.

En esta hipótesis, de existir la posibilidad de que la restitución de derechos sea efectiva mediante el acogimiento de la cuestión concreta y la anulación del acto o resolución combatidos, es necesario que no se involucre el interés de una colectividad o la ciudadana en general, ni alterar en lo sustancial las determinaciones tomadas para la organización, preparación o resultados de un proceso o del sistema electoral con efectos generales, de lo cual se sigue que la restitución del supuesto derecho electoral individual, depende de ser individual.

Esto es, en los medios de impugnación en materia electoral promovidos por ciudadanos, no pueden analizarse actos y resoluciones en que la posible afectación de derechos no se pueda individualizar al propio ciudadano o a un grupo o sector al cual pertenezca, o en los que la lesión incida sobre la persona sólo por su pertenencia indisoluble a un conjunto de ciudadanos, miembros de una colectividad o partido.

En el caso, el actor no argumenta una afectación individualizada concreta, esto es, no pretende una reparación individual a su derecho político-electoral, sino una modificación colectiva de un acto jurídico.

De aceptarse lo contrario, se estaría otorgando interés jurídico al actor, para promover en nombre de la colectividad, para lo cual, como se indicó, no está autorizado, ya que

⁸ La línea argumentativa de la jurisprudencia en cita puede ser trazada de la siguiente manera: 1. los procesos preparatorios de la elección afectan el día de la jornada electoral y, por ello, pueden afectar el derecho al voto universal de los ciudadanos; 2. la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para defender ese interés (los actos preparatorios de las elecciones), de manera individual o colectiva; 3. los partidos políticos tienen como fin constitucional promover la participación ciudadana en los procesos democráticos, por lo tanto; 4. los partidos políticos pueden actuar en defensa de las etapas preparatorias de las elecciones, porque afectan su esfera jurídica en sentido amplio.



la defensa de ese tipo de intereses, en nuestro sistema jurídico, concierne a los partidos políticos como entidades de interés público.

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 644, en concordancia con el 645 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se desecha de plano el presente medio de impugnación promovido por Víctor Javier Hernández Ponce, en su calidad de ciudadano, en contra de “LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CG/91/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE IMPUGNAN DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL PERIODO 2021-2024” (sic), por los razonamientos vertidos en el Considerando **TERCERO** de este fallo.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el presente expediente.

Notifíquese vía correo electrónico al promovente y al tercero interesado, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución, y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la presidencia y la ponencia del primero de los nombrados, ante María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/RAP/22/2021

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

MARIA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.